



RESOLUCIÓN No. CJRES16-865
(Noviembre 29 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, expidió el Acuerdo No. CSJCA13-66 del 28 de noviembre de 2013, adicionado por el Acuerdo No. CSJCA13-67 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual adelantó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas.

Dicho Consejo Seccional, a través de las Resoluciones números CSJCR14-59 de 31 de marzo de 2014, CSJCR14-84 de 6 de mayo de 2014 y CSJCR14-384 de 31 de octubre de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 9 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución número CSJCR14-491 de 30 de diciembre de 2014, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

Mediante la Resolución CJRES15-242 de Septiembre 11 de 2015 el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, resolvió los recursos de apelación interpuestos en contra de la Resolución CSJCR14-491 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, los que fueron desatados con la Resolución CJRES15-242 de 11 de septiembre de 2015.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas a través de la Resolución CSJZR16-196 del 13 de abril de 2016, publicó el Registro de Elegibles para los cargos de empleos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas, acto que fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, a partir del 15 y hasta el 21 de abril de 2016, procediendo los mecanismos

dispuestos en sede administrativa, desde el 22 de abril y hasta el 05 de mayo de 2016, inclusive.

Dentro del término legal, esto es, el 4 de mayo de 2016, la señora **NATALIA LORENA ARBELÁEZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.784.979, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución CSJZR16-196 del 13 de abril de 2016, con el propósito de que se le incrementen los puntajes otorgados en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, por cuanto con la documentación que aportó al momento de la inscripción acreditó una experiencia adicional de 4 años, además de capacitación adicional a la mínima exigida, con base en lo cual debe asignársele el puntaje que corresponda, siguiendo las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución No. CSJZR16-406 del 26 de julio de 2016, desató el recurso de reposición interpuesto por la aspirante en mención, no reponiendo el puntaje asignado y concedió el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **NATALIA LORENA ARBELÁEZ MENDOZA**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo dichas normas. El Acuerdo de Convocatoria, en su Artículo 2, numeral 2.2, indica:

***"Requisitos Específicos.** Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria...Profesional Universitario de Centro u oficina de Servicios y/o equivalentes, Grado 14, Título profesional en ingeniería de sistemas y tener dos (2) años de experiencia profesional..."(Subrayado fuera de texto).*

Factor experiencia adicional y docencia

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, se valorará la experiencia adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

| | | |
|---|----|---|
| Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes | 14 | Título profesional en ingeniería de sistemas y tener dos (2) años de experiencia profesional. |
|---|----|---|

"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

***La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración** dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo."*(Negrillas fuera de texto).

*En todo caso, la docencia y la experiencia adicional **no podrán ser concurrentes en el tiempo** y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos".* (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con las nomas citadas, en el sub-lite, la recurrente allegó la siguiente documentación para acreditar los requisitos mínimos exigidos:

- Acta de Grado en **Ingeniería Industrial** del 17/06/2011, de la Universidad Autónoma de Manizales.
- Acta de Grado en **Ingeniería Mecánica** del 18/06/2010, de la Universidad Autónoma de Manizales.
- SENA, capacitación en Auditorías Internas de Calidad, intensidad 40 horas.
- Mención Especial otorgada por el Comité Operativo de Paz y Competitividad.
- Certificación expedida por la Hidroeléctrica de caldas S.A. E.S.P, sobre la realización de práctica de Ingeniería Mecánica, mediante contrato de aprendizaje del 01/02/2010 AL 30/07/2010.
- Rama Judicial: del 04/10/2011 al 10/12/2013.

Conforme a lo anterior y como para el cargo de aspiración de la recurrente se exigen dos(2) años de **experiencia profesional** relacionada, ésta debería contabilizarse a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum de la **Carrera de Ingeniería de Sistemas**, no obstante lo anterior, en el *sub-lite*, la recurrente acreditó el título en Ingeniería Industrial e Ingeniería Mecánica, expedidos por la Universidad Autónoma de Manizales, **no así el título en Ingeniería de Sistemas, exigido como requisito mínimo para el cargo de Profesional Universitario Grado 14 de Centro u Oficina de Servicios y/o equivalentes**, hecho que imposibilita la contabilización de la experiencia profesional relacionada.

Ahora, como la recurrente no cuenta con el requisito mínimo de capacitación exigido para el cargo de aspiración, no queda otra alternativa que confirmar la decisión del *A-quo*, esto en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, es decir, en atención a no desmejorar la calificación otorgada a la recurrente, **no obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 12 artículo 2º, ídem, que reza:**

"ARTÍCULO 2. (...) 12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección.

cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección." (Negritas y subrayas fuera del texto).

Al respecto es preciso poner de presente que conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo de convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

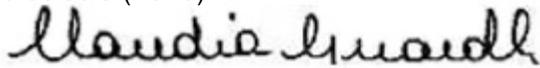
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución CSJZR16-196, del 13 de abril de 2016, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, por medio del cual se publicó el Registro de Elegibles para los cargos de empleos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas, con relación al puntaje obtenido en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, respecto de la señora **NATALIA LORENA ARBELÁEZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.784.979, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

UACJ/CMGR/MCVR/LGMR